



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04012-2019-PA/TC

PUNO

ALBERTO ANICETO SUCAPUCA QUISPE

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 04012-2019-PA/TC, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente se acompaña el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

Lima, 11 de enero de 2021.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04012-2019-PA/TC
PUNO
ALBERTO ANICETO SUCAPUCA
QUISPE

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y RAMOS NÚÑEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Aniceto Sacapuca Quispe contra la resolución de fojas 142, de fecha 27 de agosto de 2019, expedida por la Sala Civil de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, el Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790. Para sustentar la enfermedad que alega padecer, presenta el certificado médico de fecha 21 de octubre de 2015 expedido por la Comisión de Evaluación Médica de Incapacidad del Hospital Honorio Delgado Espinoza del Ministerio de Salud, el cual indica que el demandante presenta fibrosis pulmonar, hipoacusia neurosensorial, espondilosis lumbar y gonartrosis con 70 % de menoscabo (f. 5).
3. El Tribunal Constitucional estableció con carácter de precedente, a través del fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud o de EsSalud pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04012-2019-PA/TC
PUNO
ALBERTO ANICETO SUCAPUCA
QUISPE

4. En relación con el certificado médico presentado por el actor, advertimos que la historia clínica que lo respalda (ff. 73 a 81), remitida por el Hospital Regional Honorio Delgado a solicitud del juez de primera instancia, no se encuentra sustentada en los respectivos informes de resultados emitidos por los especialistas en neumología y otorrinolaringología al evaluar las pruebas auxiliares practicadas para el diagnóstico de las enfermedades pulmonar y auditiva; de otro lado, en el informe radiológico que obra a fojas 79, se consigna “proceso intersticial en ambos campos pulmonares, cardiomegalia y trama broncovascular reforzado” y, en el examen de espirometría (f. 80), se señala “espirometría normal”. Por lo tanto, es manifiesto que el certificado médico presentado por el demandante carece de valor probatorio.
5. Por consiguiente, se contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, donde se determinan reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe, declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

MIRANDA CAÑALES
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04012-2019-PA/TC

PUNO

ALBERTO ANICETO SUCAPUCA QUISPE

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el voto en mayoría, puesto que también considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional; sin embargo, discrepo de su fundamentación, por lo siguiente:

En el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC —precedente Vásquez Romero— este Tribunal Constitucional señaló que debe rechazarse el recurso de agravio constitucional cuando la cuestión de Derecho que contiene no sea de especial trascendencia constitucional.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Segura Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04012-2019-PA/TC

PUNO

ALBERTO ANICETO SUCAPUCA QUISPE

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, conforme al acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANE OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04012-2019-PA/TC
PUNO
ALBERTO ANICETO SUCAPUCA
QUISPE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. Las sentencias interlocutorias han sido diseñadas para supuestos que impliquen una improcedencia manifiesta del recurso de agravio constitucional. Para ello, se han diseñado una serie de causales de rechazo que, con carácter de precedente, se encuentran previstas en el fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y que también están establecidas en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
2. Sin embargo, del estudio de los presentes actuados, queda claro que la presente controversia no resulta un caso al que pueda aplicarse los criterios señalados precedentemente, puesto que aquí estaríamos ante hechos que guardarían estrecha conexión con el derecho a la pensión y en donde podrían existir elementos que nos lleven a un pronunciamiento de fondo, atendiendo a las particulares circunstancias del caso.
3. De otro lado, no me encuentro de acuerdo con la comprensión que se hace, en los fundamentos cuarto y quinto del proyecto de ponencia, en la medida en que parece distorsionar el sentido de las reglas establecidas en el precedente "Flores Callo".

En atención a lo señalado, considero que, en el presente caso, debe aprobarse el PASE A PLENO CON VISTA DE LA CAUSA.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL